

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2000

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00559-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la señora CARMEN LIA MERA YOTUMBO contra RUBIELA VALENCIA REINOSA, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá ceñirse la parte actora en su demanda a lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso, como quiera que se observa una indebida acumulación de pretensiones.

Deberá aclarar la parte actora su pretensión cuarta, como quiera que pretende el cobro de diferencias de cuotas de administración, las cuales ya se encuentran incluidas en el canon de arrendamiento.

Respecto a la cláusula penal, la misma deberá adecuarse conforme lo establece el artículo 1601 del Código Civil Colombiano.

Es sabido que tanto los intereses de mora y la cláusula penal llevan inmersos el carácter de sancionatorios, por lo que deberá replantear sus pretensiones respecto a dichos conceptos.

Lo anterior de conformidad al artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

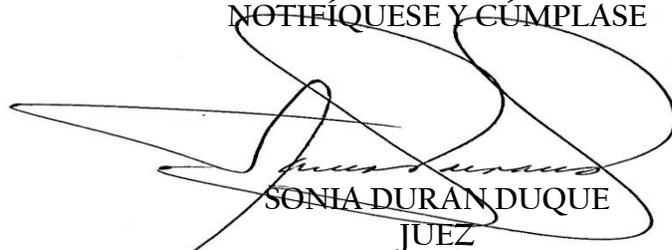
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la señora CARMEN LIA MERA YOTUMBO Identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y T.P. 61461 del CSJ, contra RUBIELA VALENCIA REINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No.48.678.833, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- La parte actora actúa en su propia causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO